



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2921.

Artículo de oficio.

(Número 440.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

En la Gaceta número 6230 correspondiente al día 4 del actual se halla inserta una ley sancionada por S. M. en 1.º de este mes y publicada por el ministerio de Hacienda, cuyo literal tenor es el siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La deuda pública de España se dividirá en renta perpetua del 3 por 100 y deuda amortizable.

Art. 2.º La renta perpetua del 3 por 100 se dividirá en consolidada y diferida. Formará la consolidada la existente en la actualidad, así interior como exterior.

Formarán la diferida: 1.º El capital nominal de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior; 2.º El de la deuda consolidada del 4 por 100, reducido ántes á sus cuatro quintas partes; y 3.º El de los intereses de estas mismas

deudas vencidos y no satisfechos hasta 30 de junio de 1851, previa su reducción á la mitad.

Art. 3.º La deuda amortizable se dividirá en dos clases. La primera comprenderá: 1.º Los capitales de la corriente á papel; 2.º Los capitales de la deuda provisional que por esta ley no se consideran en otra categoría; y 3.º Los vales no consolidados. La segunda comprenderá: las deudas llamadas sin interes pasiva y diferida de 1831.

Art. 4.º Los documentos de la antigua deuda extranjera que estando comprendidos en la ley de 16 de noviembre de 1834 no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos fijados por aquella ley, se considerarán convertidos para todos los efectos de esta á razon de dos tercios del capital representativo en deuda consolidada del 5 por 100, y de un tercio en pasiva, observándose lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

Art. 5.º Tambien se considerarán convertidos para los efectos de esta ley por todo el de su capital nominal en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100, las deudas liquidadas y por liquidar conocidas bajo los títulos de

caudales venidos de América, depósitos, fianzas, buques negreros, edificios ocupados, tabacos y sales tambien ocupadas en 1823, y presas inglesas.

Art. 6.º Los créditos liquidados y que se liquiden procedentes de los daños cuya reparacion fué objeto de la ley de 9 de abril de 1842, se considerarán convertidos en títulos de la deuda del 5 por 100 á los acreedores originarios ó sus herederos, y en deuda del 4 por 100 á los que los posean por cesion, venta ó traspaso.

La liquidacion y reconocimiento de los créditos de esta clase que se hubiere reclamado en tiempo hábil, se hará por la junta directiva de la deuda pública con aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo Real.

Art. 7.º Los créditos pendientes de liquidacion, y que hubieren sido presentados en tiempo hábil, se considerarán de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho, con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando desde luego á la categoría que les corresponda segun la presente ley.

Art. 8.º La nueva renta perpetua

diferida de 3 por 100 que debe crearse á virtud de esta ley empezará á devengar interes desde 1.º de julio del presente año de 1851, si fuesen presentados á conversion ántes del 1.º de enero de 1852 los documentos que hayan de producirla. Los que se presentaren con posterioridad, solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se verifique la presentacion.

Será representada por títulos al portador de 4000, 12,000, 24,000 y 48,000 rs., cuyos cupones demuestren el aumento progresivo de los intereses hasta su completa consolidacion.

Art. 9.º La renta perpetua diferida devengará el interes de 1 por 100 en los cuatro primeros años, y 1 y un cuarto en los dos años inmediatos, y asi sucesivamente á razon de un cuarto mas de dos en dos años hasta el décimonono en que se completará el 3 por 100 y tendrá definitivamente el carácter de consolidada.

Art. 10. En los presupuestos de dichos 19 años se destinarán al pago de los intereses de la deuda diferida las cantidades siguientes:

Años.	Interes anual de abonos.	REALES VELLON.	
		Parcial.	Total.
1851 Segundo semestre.	4 por 100.	»	27.000,000
1852	4 por 100.	»	52.000,000
1853	4 por 100.	»	52.000,000
1854	4 por 100.	»	52.000,000
1855 { Primer semestre. .	4 por 100.	26.000,000	} 58.000,000
Segundo semestre.	4 1/4 por 100.	32.000,000	
1856	4 1/4 por 100.	»	64.000,000
1857 { Primer semestre. .	4 1/4 por 100.	32.000,000	} 70.000,000
Segundo semestre.	4 1/2 por 100.	38.000,000	
1858	4 1/2 por 100.	»	76.000,000
1859 { Primer semestre. .	4 1/2 por 100.	38.000,000	} 82.000,000
Segundo semestre.	4 3/4 por 100.	44.000,000	
1860	4 3/4 por 100.	»	88.000,000
1861 { Primer semestre. .	4 3/4 por 100.	44.000,000	} 94.000,000
Segundo semestre.	2 por 100.	50.000,000	
1862	2 por 100.	»	100 000,000
1863 { Primer semestre. .	2 por 100.	50.000,000	} 107.000,000
Segundo semestre.	2 1/4 por 100.	57.000,000	
1864	2 1/4 por 100.	»	114.000,000
1865 { Primer semestre. .	2 1/4 por 100.	57.000,000	} 120.000,000
Segundo semestre.	2 1/2 por 100.	63.000,000	
1866	2 1/2 por 100.	»	126.000,000
1867 { Primer semestre. .	2 1/2 por 100.	63.000,000	} 132.000,000
Segundo semestre.	2 3/4 por 100.	69.000,000	
1868	2 3/4 por 100.	»	138 000,000
1869 { Primer semestre. .	2 3/4 por 100.	69.000,000	} 145.000,000
Segundo semestre.	3 por 100.	76.000,000	
1870 Primer semestre. .	3 por 100.	»	76.000,000

Art. 11. Si por no presentarse á la conversion en deuda diferida alguno de los créditos llamados por la ley al goce de este derecho, ó á consecuencia de alguna otra causa, resultase sobrante en la cantidad designada en el artículo anterior para el pago de intereses, se aplicará á la amortizacion de dicha deuda diferida.

Esta operacion se verificará cada seis meses y durante los 19 años á que se refiere.

Cumplido dicho plazo se comprenderá en los presupuestos sucesivos la cantidad á que asciendan los intereses, y se fijará la que haya de destinarse entónces á la amortizacion.

Art. 12. Los títulos al portador de renta perpetua consolidada de 3 por 100 serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas; y así estas como los títulos al portador podrán domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino, ó en las plazas del extranjero que el Gobierno designe, para adquirir los poseedores el derecho de cobrar en ellas los intereses. También podrán volver á convertirse en títulos al portador las inscripciones nominativas, siempre que los interesados lo soliciten.

Un reglamento especial, para cuya formacion queda autorizado el Gobierno, determinará la forma y requisitos con que haya de procederse en estas operaciones.

Art. 13. Todas las operaciones de conversion á que ha de dar lugar esta ley se reglamentarán por el Gobierno, excusando en la contabilidad toda fraccion de real.

Art. 14. Mensualmente se publicará en la *Gaceta* de Madrid un estado de las conversiones verificadas el mes anterior, con expresion de los números de los nuevos documentos que se emitan, y otro estado de las amortizaciones verificadas con arreglo á los artículos 11 y 16 de la presente ley.

Art. 15. Los capitales inscritos en el Gran Libro de la Deuda pública de España no podrán ser secuestrados por ningun concepto. Los extranjeros que los posean continuarán gozando sus in-

tereses, aun en los casos de guerra con la nacion á que pertenezcan.

Art. 16. La deuda amortizable no pasará á la clase de renta perpetua consolidada ó diferida, y se procederá desde luego á su amortizacion, destinándose al efecto:

1.º Todas las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado, como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos.

2.º Los realengos y baldíos, á cuya enagenacion se procederá con las excepciones y en la forma que se establezcan en una ley especial, para lo cual someterá el Gobierno á las cortes el oportuno proyecto en la presente legislatura.

3.º El producto total de 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los propios de los pueblos.

4.º Doce millones de reales efectivos que se consignarán anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado desde el 1.º de julio de 1851 con destino á dicho objeto.

Art. 17. Las fincas comprendidas en el número 1.º del art. 16 se venderán en pública subasta á dinero efectivo, una décima parte al contado, y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos.

El producto del 20 por 100 con que se hallan gravados los propios, se entregará integro á la junta directiva de la deuda pública, á contar desde 1.º de julio del corriente año.

Los doce millones de reales que se fijan en el núm. 4.º del art. 16, se entregarán en dinero efectivo por la Direccion del Tesoro á la junta directiva de la deuda publica por mensualidades iguales, el dia 1.º de cada mes, á contar desde 1.º de julio de 1851.

Art. 18. Las cantidades asignadas por esta ley á la amortizacion de la deuda amortizable se emplearán mensualmente en la compra de dicha deuda, destinándose la mitad á la de primera clase, y la otra mitad á la de segunda.

Un reglamento especial que formará el Gobierno sobre las bases contenidas en esta ley fijará las reglas á que han de sujetarse todas estas operaciones.

Art. 19. El Gobierno procederá por medio de licitación pública á la adquisición de los documentos de la deuda que hubiesen de amortizarse con arreglo á los artículos 11 y 16.

Art. 20. La conversion, venta de fincas y compra á metálico de las diferentes clases de deuda, se verificará bajo la inspeccion de la comision permanente de diputados y senadores, establecida con arreglo al art. 43 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Art. 21. Para que el cuarto arbitrio que señala el art. 16 con destino á la amortizacion de la deuda amortizable sea efectivo, se pondrán á disposicion de la junta directiva todos los productos del fondo de equivalencias á metálico por residuos en los pagos de fincas nacionales, y mensualmente pasará el Gobierno á la misma la cantidad que fuere necesaria para completar un millon como parte de los doce correspondientes á cada año. La junta no permitirá que por ninguna causa se distraigan aquellos fondos y valores de su especial y exclusivo objeto, quedando responsables todos los vocales que no justifiquen su opinion contraria á cualquier acto que lleve consigo la violacion de esta medida.

Art. 22. Las rentas vitalicias se pagarán en metálico y por semestres durante la vida de los poseedores, incluyéndose al efecto en el presupuesto como carga del Tesoro.

Art. 23. Serán objeto de una ley especial que el Gobierno someterá á la aprobacion de las cortes, la deuda de Ultramar, los créditos procedentes de oficios enagenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso.

Art. 24. Los compradores de bienes nacionales podrán satisfacer el importe de los plazos correspondientes á las fincas que han sido ó sean vendidas con arreglo á las disposiciones vigentes en la actualidad, con los nuevos documentos de crédito en que deberán convertirse los que se obligaron á entregar al otorgárseles las ventas.

Art. 25. Todos los años se hará cargo el Gobierno, al presentar los presupuestos, del estado de la deuda pú-

blica; y cuando lo permita el resultado que ofrezcan aquellos, propondrá el aumento de arbitrios para la mas pronta extincion de la deuda amortizable, y la aplicacion de fondos que puede hacerse á la amortizacion de la renta perpetua.

Por lo tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno. —YO LA REINA.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad. Palma 23 de agosto de 1851.—José Manso.

(Número 441.)

Contabilidad especial de gobernacion.

—Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán prevenir á los respectivos depositarios de los fondos municipales, satisfagan ántes del dia 20 del corriente mes, el importe del 20 por 100 sobre los productos de los bienes de propios correspondientes al año actual. Palma 3 de setiembre de 1851.—José Manso.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.